

Doctora:
NATALY PAOLA OYOLA MORELO.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA –
MAGDALENA.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO.**
Demandante: **EDGARDO ENRIQUE BENJUMEA CORDOBA.**
Demandado: **LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR.**
Radicado: **47 – 707 – 40 – 89 – 002 – 2018 – 00034 – 00.**

Asunto: interposición de recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, a través de la cual el Despacho Declaro Improcedente la Solicitud de Ilegalidad del Auto 14 de mayo de 2021, presentada por la parte demandante.

I. PARTES.

HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ, mayor y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de Endosatario en Procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en término, me permito manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior, contra el Auto de fecha 10 de junio de 2021, a través de la cual el Despacho resolvió Declarar Improcedente la Solicitud de Ilegalidad del Auto 14 de mayo de 2021, presentada por la parte demandante.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Este Despacho Judicial a través de Auto de fecha 10 de junio de 2021, resolvió Declarar Improcedente la Solicitud de Ilegalidad del Auto 14 de mayo de 2021, presentada por la parte demandante, por cuanto considera el Despacho Judicial que mis argumentos carecen de verdad al tomar como base las liquidaciones presentadas por mi parte y no las aprobadas por el Despacho, desconociendo que las mías fueron modificadas por estar contrarias a derecho, de la misma manera manifiesta que observan con extrañeza y asombro mis planteamientos en calidad de solicitante en tomar intereses de microcrédito y liquidar el crédito en su totalidad con intereses moratorios olvidando el interés corriente y aparte de que fecha se puede liquidar por este interés, que es menor al moratorio, el abogado de la parte demandante desconoce que los intereses moratorios no podrán exceder del 1.5 veces al Interés Bancario Corriente, aclaración esta que es manifestada por las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

Por último manifiesta el despacho, que se trata de un proceso ejecutivo amparado en una letra de cambio, y no en una figura de microcrédito como lo hizo entender el peticionario en su escrito, es apenas obvio que al no ver claridad en cuanto a esto debe liquidarse en una tasa diferente al microcrédito, pues las características no están dadas para ser llamado un microcrédito.

Al respecto tenemos que no compartimos con el análisis que el despacho ha realizado al respecto del tema que nos ocupa, toda vez que ha establecido la jurisprudencia en materia civil y comercial que las actuaciones y autos ilegales no obligan a las partes, ya por haberse incurrido en errores subsanables o por una

indebida interpretación literal de la norma, lo que es corregible de manera oficiosa o en virtud de petición de parte interesada, como puede operar en este caso.-

por tal motivo y con el debido respeto, se le solicito al Despacho fue que hiciera uso de la facultad que le ha reconocido tanto la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia, para declarar la invalidez de las actuaciones surtidas en el curso de los procesos judiciales, como en el presente caso el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, y si es posible las actuaciones anteriores que se consideren estén bajo estos mismos términos como el Auto de fecha 04 de julio de 2018 y el Auto de fecha 18 de Julio de 2019, que resolvieron las modificación de las Liquidaciones adicionales del crédito presentadas, que configura un vicio supra legal que afecta el debido proceso, para cuya conjuración no existe en las circunstancias anotadas.

otro medio, que el de la declaratoria de invalidez o nulidad, la cual encuentra sustento jurisprudencial entre otras en la Sentencia T – 013 de enero 22 de 1990, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y en la que en su parte pertinente dijo **“el pronunciamiento sobre la INVALIDEZ debe ocurrir tan pronto se advierta la causal que la genera, sin esperar el momento del fallo para pronunciarse sobre su existencia”** lo que evidencia la necesidad de declarar la ilegalidad anotada para evitar una injusticia, **POR QUE ANTE LA FORMA DEBE PREVALECCER LA SUSTANCIA, ELLO ES ANTE EL DERECHO PROCESAL, ANTE EL RITO, ANTE LA FORMALIDAD, DEBE PREVALECCER EL DERECHO SUSTANCIAL Y ANTE TODO UNA JUSTICIA MATERIAL**, tal como así lo establece el artículo 228 de Nuestra Constitución Política la cual nos reza que **“La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

Bajo estos fundamentos legales me permití presentar una Liquidación del Crédito con fecha 16 de abril de 2021, **para que fuera tenida en cuenta como una sola liquidación desde la fecha en que se generó el cobro de los intereses corrientes y moratorios**, de acuerdo al programa o tabla de Excel que de manera simultánea liquida estos y a los porcentajes establecidos o fijados por las Resoluciones expedidas por la Superfinanciera, en esta tabla Excel, se consigna el valor del Capital, el número de la Resolución, el porcentaje del Interés Corriente u Ordinario, el porcentaje del Interés de Mora, la Iniciación de la Vigencia, el Fin de la vigencia, el número de días de cada trimestre y el valor de la mora correspondiente, arrojando los resultados de acuerdo a los requisitos que la norma establece en especial a los fijados por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, téngase en cuenta que los títulos valores letras de cambio, cheques, pagares etc. La gran mayoría de la veces su suscripción nace o encuentra su nexa causal de un contrato de mutuo, préstamo o negocio que les da origen a los mismos, por lo tanto para el caso de marras el origen de la letra de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo su suscripción surge del préstamo de dinero que mi cliente el señor EDGARDO ENRIQUE BENJUMEA CORDOBA le hizo al demandado LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR, por obvias razones debe cobrarse sus intereses bajo la figura de microcrédito establecido por la Superintendencia Financiera,

Siendo así las cosas podemos concluir de manera clara que se encuentran constituidos todos los requisitos mínimos exigidos por la norma para que el Despacho Judicial, acceda a darle aprobación a la solicitud alegada y sea tenida en cuenta la Liquidación del Crédito con fecha 16 de abril de 2021, **como una**

sola liquidación desde la fecha en que se generó el cobro de los intereses corrientes y moratorios.

3. SOLICITUD.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría de la manera más atenta y respetuosa, reponer el Auto de fecha 10 de junio de 2021, y ordene la procedencia de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 14 de mayo de 2021, presentada por la parte demandante teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 322 y 323, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Copia del presente escrito para el archivo del Juzgado, y los documentos aducidos en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de estos recursos, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

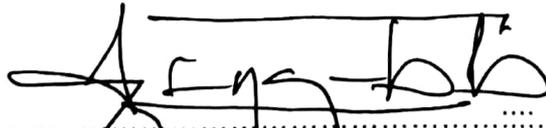
NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderado Recibiremos notificaciones en mi residencia ubicada en la Calle 3 N° 7B – 25 Barrio Santander del Municipio de Santa Ana – Magdalena, Correo electrónico: hergofer25@hotmail.com, Celular No. 3103564093.

A la parte demandada en la dirección y en los correos electrónicos que obra en el expediente de este proceso ejecutivo

De Usted,

Atentamente,



.....
HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ.
CC. No. 85.203.455, expedida en Santa Ana - Magdalena.